



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421481**



Fiche: **21-10-2009**

Bogotá, D.C.

Señor
ANDRÉS PORTILLA PAREDES
Carrera 2° N° 2 – 81 Barrio La Laguna
Ipiales - Nariño

ASUNTO: TRANSPORTE: Transporte Mixto en Terminales.

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su oficio 63831-2 de fecha 28 de septiembre de 2.009, mediante el cual consulta sobre la regulación para el Transporte Mixto en los Terminales de Transporte. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de Código Contencioso Administrativo le informo:

El Decreto 2762 de 2001 *“Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”* establece:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. El presente decreto tiene como objetivo:

- a) Definir las condiciones y requisitos mínimos para la creación, habilitación y homologación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera;*
- b) Reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera;*
- c) Determinar las sanciones, así como los sujetos activos y pasivos de las mismas, por el incumplimiento de las obligaciones y violación a las prohibiciones contenidas en el presente decreto.*

ARTÍCULO 6o. OBLIGATORIEDAD. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista Terminal*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421481**



Fiche: **21-10-2009**

de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo.

ARTICULO 7º. AUTORIDADES.- En materia de terminales de transporte, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:

- **AUTORIDAD MUNICIPAL O DISTRITAL:** Para la determinación de los planes y programas contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, el traslado de las empresas de transporte a las instalaciones del Terminal de transporte y la prohibición del establecimiento de terminales en instalaciones particulares diferentes a las aprobadas por el Ministerio de Transporte dentro del perímetro de los respectivos municipios.
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE:** Para la regulación, autorización a nuevos terminales, reglamentación de la operación de las terminales de transporte y fijación de la tasa de uso.
- **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:** Para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte".

Según El Decreto 175 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto" en su Artículo 7o. establece:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421481**



Fiche: **21-10-2009**

“Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Bus abierto: Vehículo con carrocería de madera, desprovisto de puertas y cuya silleta ría está compuesta por bancas transversales, también denominado Chiva o Bus escalera.

Centros de abastecimiento o mercadeo: Sitios de acopio de bienes que provienen de diferentes zonas de producción, para ser distribuidos en el sitio establecido por la autoridad competente.

Demanda existente de transporte: Es el número de pasajeros que necesitan movilizarse con su carga, en un recorrido y en un período determinado de tiempo.

Demanda insatisfecha de transporte: Es el número de pasajeros que no cuentan con servicio para satisfacer sus necesidades de movilización simultáneamente con su carga, dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta total autorizada y/o registrada.

Frecuencias de despacho: Es el número de veces por unidad de tiempo en que se repite la salida de un vehículo.

Oferta de transporte: Es el número total de sillas autorizadas a las empresas para ser ofrecidas a los usuarios, en un período de tiempo y en un recorrido determinado.

Paz y salvo: Es el documento que expide la empresa de transporte al propietario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato para la vinculación.

Plan de rodamiento: Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los recorridos y frecuencias autorizadas y/o registradas, contemplando el mantenimiento de los mismos.

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421481**



Fiche: **21-10-2009**

Recorrido: Es el trayecto comprendido entre centros de abastecimiento y/o mercadeo y las zonas de parqueo, con características propias en cuanto a frecuencias y demás aspectos operativos.

Tarifa: Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte mixto.

Tiempo de recorrido: Es el que emplea un vehículo entre el origen y el destino durante su recorrido, incluyendo los tiempos de paradas.

Zonas de parqueo: Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados de donde parten y regresan los vehículos mixtos una vez cumplido el recorrido.

Variante: Es la desviación por la construcción de un nuevo tramo de vía que evita el ingreso al casco urbano de un municipio.

Al respecto el Decreto 4190 DE 2007 establece así:

“Artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada”.

Artículo 3°. Zona de operación. Es una región geográfica que requiere del servicio público de transporte terrestre automotor mixto para garantizar el intercambio comercial y el desplazamiento de la población entre áreas de producción y centros de consumo o mercadeo unidos entre sí por vías carretables.

Artículo 4°. Clasificación de zonas de operación. Las zonas de operación según el perímetro territorial se clasifican en:

Zonas de operación metropolitana, distrital o municipal. Cuando los servicios de transporte mixto se prestan entre las veredas y su cabecera municipal o entre veredas de la misma jurisdicción.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421481**



Fiche: **21-10-2009**

Zonas de Operación Regional. Cuando los servicios de transporte mixto se prestan dentro de una zona geográficamente definida, integrada por varios municipios de una misma región o corredor, para satisfacer las necesidades de movilización hacia la zona de mercado, centro de acopio o abastecimiento ubicado en uno de los municipios, y desde las veredas y cabeceras municipales de los demás municipios que la integran.

Las Zonas de Operación Regional deberán ser definidas por el Ministerio de Transporte de oficio o a solicitud de los alcaldes municipales o gobernadores, según el caso.

Artículo 5°. Equipo. El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice en vigencia del presente decreto, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Para tales efectos se entiende por:

- **Bus abierto, chiva o bus escalera:** Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y sillete ría compuesta por bancas transversales.
- **Camioneta doble cabina:** Vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.
- **Campero:** Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de tonelada".

En el artículo 33 del Decreto 175 de 2001, que prevé las zonas de operación para el servicio público de transporte mixto, los cuales no requieren ingresar a las terminales de transporte, toda vez que esta modalidad de servicio comprende el recorrido en el trayecto comprendido entre el centro de abastecimiento y/o mercadeo y las zonas de parqueo.

Con base en las normas descritas tenemos para el interrogante formulado que:

En la normatividad que reglamenta los Terminales de Transporte no encontramos expresamente incluidos los vehículos de Transporte Terrestre Automotor Mixto, por



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421481**



Fiche: **21-10-2009**

tener como finalidad recoger la carga y los pasajeros en las zonas de producción y llevarlos hasta el centro de acopio; sin embargo existen zonas de parqueo asignadas por las autoridades locales, de acuerdo con los centros de mercadeo, deberán atender las medidas que estas autoridades han señalado para que salgan y regresen una vez cumplido el recorrido.

Con lo anterior queda claro que la normatividad del transporte Terrestre Automotor Mixto está reglamentado por el Decreto 175 de 2001 modificado por el Decreto 4190 de 2007 y sobre los Terminales de Transporte se encuentra vigente el Decreto 2762 de 2001.

Sin embargo debemos precisar que los vehiculos de Transporte Terrestre Automotor Mixto no deben pagar las tasas de uso a los terminales, por cuanto éstos no están utilizando sus servicios.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)